



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121355-1

"Castillo, Mario Javier
c/ Provincia ART S.A.
s/ Accidente de Trabajo.
Acción Especial"
L. 121.355

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 3 de Mar del Plata, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió rechazar íntegramente la demanda incoada por Mario Javier Castillo contra Provincia A.R.T. S.A., con costas a la actora vencida y sin perjuicio del beneficio de gratuidad del que goza.

Para decidir en ese sentido, luego de juzgar acreditados la relación laboral habida entre el accionante y su empleadora, Obras Sanitarias M.G.P. Sociedad del Estado, así como los hechos que configuraron el accidente de trabajo referido por aquel, concluyó que este último había recibido por parte de la aseguradora de riesgos las prestaciones en especie debidas en los términos de la ley 24.557, sin que hubiere reclamado de esta última en el escrito de inicio el pago de indemnizaciones tarifadas, ni demandado al empleador por reparación integral.

En ese orden de ideas, juzgando como inexistente el nexo causal adecuado entre el daño reclamado y la conducta de la A.R.T. demandada, rechazó íntegramente la demanda por carecer de causa, con cita del art. 499 del Código Civil.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad obrantes a fs. 357/378 vta., que fueran concedidos en la instancia de origen a fs. 379 y vta., respectivamente.

III.- Mediante la última de las vías de impugnación nombradas -única que motiva la intervención del Ministerio Público que represento, a tenor de lo contemplado en los arts. 296

y 297 Código Procesal Civil y Comercial y lo proveído a fs. 383-, denuncia la recurrente la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en el art. 168 de la Carta provincial.

Invoca como fundamento de su intento revisor que la sentencia recurrida omite tratar uno de los reclamos esenciales formulados en el objeto de la demanda, esto es, la prestación de pago mensual mientras dure el carácter provisional o provisorio de la incapacidad derivada del accidente laboral acaecido que, según su criterio, debió hacer efectiva la ART al trabajador en virtud de lo normado por el art. 14 apartado 1 de la ley 24.557, derivado del art. 9 de la misma normativa.

Entiende que reclamada dicha prestación en los términos que resultan de su escrito de demanda (v. fs. 46, segundo párrafo), debió el Tribunal pronunciarse sobre tal pretensión, toda vez que tuvo por acreditado el accidente de trabajo, a pesar de haber desestimado la responsabilidad endilgada a la aseguradora al amparo del normativa civil invocada, por considerar inexistente el nexo causal entre los hechos acontecidos y el daño causado.

Argumenta como fundamento de su prédica recursiva que la omisión de la cuestión planteada debe calificarse como esencial toda vez que gravita en la suerte del litigio, y su falta de consideración impide la correcta solución del pleito. Cita en apoyo a su pretensión, doctrina de ese alto tribunal relativa a la calificación como esencial de la preterida por el Tribunal, dado que la cuestión formaba parte del tema a decidir desde su incorporación en los puntos de la propia demanda que refiere.

Agrega que el pronunciamiento dictado afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad, consagradas en los arts. 17 y 18 de la Carta Magna Nacional, razón por la que formula reserva del caso federal.

IV.- Adelanto mi opinión en el sentido de que el recurso interpuesto no debe prosperar.

Cabe señalar, respecto de la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia, que la misma sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121355-1

de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; conf. S.C.B.A. causas L. 117.337 resol. del 31-VII-2013; L. 118.295 resol. del 12-XI-2014; L. 118.619 resol. del 29-IV-2015; entre otras).

En tal sentido, corresponde recordar que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Carta local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando las cuestiones se encuentran desplazadas de consideración como consecuencia de la solución a la que arribó el tribunal de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 92.804 sent. del 3-VI-2009; L. 114.392 resol. del 13-VII-2011; L. 115.753 resol. del 30-V-2012; L. 117.758 resol. del 29-X-2014; entre otras).

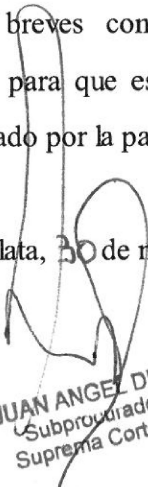
Tal es lo que acontece en la especie. En efecto, la detenida lectura del pronunciamiento impugnado deja ver que, en rigor, la temática que el recurrente reputa preterida quedó desplazada en la consideración del Tribunal al concluir el magistrado que abriera la votación (Dr. Scagliotti), en el punto b) de su sufragio a la primera cuestión sometida a decisión, que el actor "... no demandó a la aseguradora Pcia ART SA por el pago de las indemnizaciones tarifadas de la Ley 24.557..." (v. fs. 345). Dicho sufragio contó con la posterior adhesión de los restantes magistrados (v. fs. 346 vta.), quienes acompañaron al preopinante en sus fundamentos, votando en el mismo sentido.

Con ello queda en evidencia que lejos de incurrir en descuido o inadvertencia, medió de parte del Tribunal pronunciamiento sobre el tópico, sin que pudiera atenderse en el marco del remedio extraordinario bajo análisis el eventual error de juicio atribuible a la decisión, que en caso de existir, debiera plantearse por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, toda vez que resulta ajeno al recurso extraordinario de nulidad el grado de acierto de la decisión adoptada.

En ese orden de ideas es dable recordar aquella doctrina legal de esa Suprema Corte por la que se afirma que "*las críticas que atañen a típicos errores de juzgamiento son impropias del recurso extraordinario de nulidad, debiendo encauzarse a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*" (conf. causas L. 98.144, sent. del 2-III-2011; L.102.237, sent. del 5-IV-2013; L. 119. 402 sent. del 20-XII-2017; entre otras).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga rechazar al recurso extraordinario de nulidad incoado por la parte actora.

La Plata, 30 de mayo de 2018.


JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia